

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. Sería del caso entrar a decidir sobre la contestación de la demanda que allegó el apoderado de los demandados, de no ser porque, en virtud de la facultad prevista por el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre el asunto.

A este respecto, memórese que, por auto del 7 de julio de 2021, se tuvo en cuenta la manifestación del demandante en la que puso en conocimiento la entrega del inmueble objeto de restitución y, además, se tuvo por notificado al demandado Alejandro Enrique Ángel Córdoba. Con posterioridad a ello, se continuó con el trámite de notificación de los demás demandados.

III. Ahora bien, como quiera que el objeto del proceso de restitución es lograr la entrega del inmueble y esta se produjo según manifestación del apoderado actor (núm. 002), no existe motivación alguna para continuar con este trámite, razón por la que se hace necesario dejar sin valor y efecto lo actuado a partir del 7 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que no es posible continuar con el proceso de restitución so pretexto del cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, pues, tal pretensión se escapa de la órbita del asunto mencionado, en la medida que no se cumplen los requisitos del inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y, por ende, no es posible su ejecución dentro de este mismo expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto lo actuado a partir del 7 de julio de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso de restitución por carencia actual de objeto.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir **remanentes**, pónganse a disposición del Juzgado que los decretó. **OFÍCIESE** por secretaria como corresponda.

---

<sup>1</sup> “(...) si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días **siguientes a la ejecutoria de la sentencia** (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

**CUARTO:** Por secretaría previas las expensas del caso, desglósense los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias respectivas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez